

ENTRADA No. 1261-18

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS JORGE ISACC ORTEGA CRUZ Y ALCIDES CASTILLO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS JOSÉ ABREGO FUENTES PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE DINEROS DESCONTADOS EN EXCESO SOBRE LOS SALARIOS DE SU REPRESENTADO EN CONCEPTO DE PAGO DE PRÉSTAMOS PERSONALES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

VISTOS

Los Licenciados Jorge Isaac Ortega Cruz y Alcides Castillo actuando en nombre y representación del señor **Carlos José Abrego Fuentes**, ha presentado Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que ha incurrido la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), al no resolver la solicitud de devolución de los dineros descontados en exceso producto del pago de préstamos personales, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO IMPUGNADO

El demandante peticona la declaratoria de nulidad por ilegal, a consecuencia de la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Autoridad del Canal de Panamá, al no dar respuesta oportuna a la solicitud de devolución de los dineros descontados en exceso; producto del pago de préstamos personales. La solicitud presentada el 30 de mayo de 2018, en lo medular se sustenta, lo siguiente:

“...**PRIMERO:** Carlos José Abrego, colaborador de la Autoridad del Canal de Panamá, suscribió solicitud de descuento directo del salario para el pago de obligaciones el día 29 de julio de 2002, a fin de cancelar un préstamo personal por el monto de B/. 14,740.00 el

cual fue adquirido con la Corporación Financiera e Inmobiliaria Penedo S.A.

En el punto 19 de la referida solicitud de descuento que reposa en el Departamento a su cargo, se aprecia que el deudor (Carlos Abrego), indica la cantidad de sesenta y siete (67) cuotas a razón de B/. 220.00 casa una, que debían ser descontadas a fin de cumplir la obligación contraída, situación que se reitera en la casilla 21 y que pone en conocimiento a la Autoridad del Canal de Panamá, del término en el cual se debía levantar esta medida.

Mediante nota OAJ/16-1639 de 4 de agosto de 2016, suscrita por Álvaro A. Cabal en su condición de Vice presidente de Asesoría Jurídica, se proporciona el desglose de los pagos realizados a Financiera Única S.A., y Corporación Financiera Inmobiliaria Penedo S.A, en concepto del descuento del salario de Carlos Abrego por motivo de préstamo personal.

Al observa (sic) el cuadro señalado, se advierte que el descuento del señor Carlos Abrego, fue suspendido para el año 2016, cuando habían sido descontados la suma B/. 64,481,24 en concepto de pagos a préstamos personal, lo que de forma clara representa un excedente de B/. 49,741.29, respecto a la cifra a cancelar por su persona como deudor de un préstamo personal.

SEGUNDO: Carlos José Abrego, colaborador de la Autoridad del Canal de Panamá, suscribió solicitud de descuento directo del salario para el pago de obligaciones el día 9 de mayo de 2005, a fin de cancelar un préstamo personal por el monto de B/. 16,905.00 el cual fue adquirido con la Corporación Financiera San Antonio S.A.

En el punto 19 de la referida solicitud de descuento que reposa en el Departamento a su cargo, se aprecia que el deudor (Carlos Abrego), indica la cantidad de ciento cuarenta y siete (147) cuotas a razón de B/. 115.00 cada una que debían ser descontadas a fin de cumplir la obligación contraída, situación que se reitera en la casilla 21 y que pone en conocimiento a la Autoridad del Canal de Panamá, del término en el cual se debía levantar esta medida.

Mediante nota OAJ/16-1640 de 4 de agosto de 2016, suscrita por Álvaro A. Cabal en su condición de Vice presidente de Asesoría Jurídica, se proporciona el desglose de los pagos realizados a Corporación Financiera Inmobiliaria San Antonio y Banque Nationale de Paris, en concepto del descuento del salario de Carlos Abrego por motivo de préstamo personal.

Al observa (sic) el cuadro señalado, se advierte

que el descuento del señor Carlos Abrego, fue suspendido para el año 2016, cuando habían sido descontados la suma B/. 31,199,96 en concepto de pagos a préstamos personal, lo que de forma clara representa un excedente de B/. 14,294.96, respecto a la cifra a cancelar por su persona como deudor de un préstamo personal.

TERCERO: Carlos José Abrego, colaborador de la Autoridad del Canal de Panamá, suscribió solicitud de descuento directo del salario para el pago de obligaciones el día 31 de julio de 2002, a fin de cancelar un préstamo personal por el monto de B/. 2,948.00 el cual fue adquirido con B.N.P. PARIBAS.

En el punto 19 de la referida solicitud de descuento que reposa en el Departamento a su cargo, se aprecia que el deudor (Carlos Abrego), indica la cantidad de noventa y ocho (98) cuotas a razón de B/. 30.00 cada una, que debían ser descontadas a fin de cumplir la obligación contraída, situación que se reitera en la casilla 21 y que pone en conocimiento a la Autoridad del Canal de Panamá, del término en el cual se debía levantar esta medida.

Mediante Nota OAJ/16-1640 de 4 de agosto de 2016, suscrita por Álvaro A. Cabal en su condición de Vice presidente de Asesoría Jurídica, se proporciona el desglose de los pagos realizados a Corporación Financiera Inmobiliaria San Antonio y de Banque Nationale de Paris, en concepto del descuento del salario de Carlos Abrego por motivo de préstamo personal.

Al observar (sic) el cuadro señalado, se advierte que el descuento del señor Carlos Abrego, fue suspendido para el año 2016, cuando habían sido descontados la suma B/. 9,150.00 en concepto de pagos a préstamos personal, lo que de forma clara representa un excedente de B/. 6,202.00, respecto a la cifra a cancelar por su persona como deudor de un préstamo personal.

CUARTO: Carlos José Abrego, colaborador de la Autoridad del Canal de Panamá, suscribió solicitud de descuento directo del salario para el pago de obligaciones el día 28 de marzo de 2001, a fin de cancelar un préstamo personal por el monto de B/. 11,680.00 el cual fue adquirido con Financiera Única S.A.

En el punto 16 de la referida solicitud de descuento que reposa en el Departamento a su cargo, se aprecia que el deudor (Carlos Abrego), indica la cantidad de ochenta (80) cuotas a razón de B/. 146.00 cada una, que debían ser descontadas a fin de cumplir la obligación contraída, situación que se reitera en la

casilla 21 y que pone en conocimiento a la Autoridad del Canal de Panamá, del término en el cual se debía levantar esta medida.

Mediante nota OAJ/16-1639 de 4 de agosto de 2016, suscrita por Álvaro A. Cabal en su condición de Vice presidente de Asesoría Jurídica, se proporciona el desglose de los pagos realizados a Financiera Única S.A. y Corporación Financiera e Inmobiliaria Penedo S.A., en concepto del descuento del salario de Carlos Abrego por motivo de préstamo personal.

Al observa (sic) el cuadro señalado, se advierte que el descuento del señor Carlos Abrego, fue suspendido para el año 2016, cuando habían sido descontados la suma B/. 48,180.00 en concepto de pagos a préstamos personal, lo que de forma clara representa un excedente de B/. 36,500.00, respecto a la cifra a cancelar por su persona como deudor de un préstamo personal.

QUINTO: El Departamento de Planillas, de la Autoridad del Canal de Panamá, en todo momento conocía el número de cuotas por el cual se mantenían vigentes los descuentos autorizados por Carlos José Abrego, en concepto de pagos a préstamos personales; no obstante lo anterior, omitió el levantamiento de estos en el término acordado, pese a que en las solicitudes suscritas por él, se plasmaron de forma clara, el número de estas (cuotas) y por ende el tiempo el cual empleado brindaba consentimiento para ese descuento, siendo el cobro de las cuotas de más una violación a la voluntad del mismo.

En ese sentido, no existe ni reposa en los archivos del Departamento de Planillas donde Carlos José Abrego consienta el aumento en el número de las cuotas a descontar en concepto de pago a préstamos personales, que permitiera la extensión de la vigencia del descuento directo a su salario.

La omisión del cumplimiento de lo acordado entre la Autoridad del Canal de Panamá y Carlos José Abrego, respecto al número de cuotas a descontar en concepto de pagos de préstamos personales, ha producido un perjuicio económico de B/. 106,738.20, lo cual no sólo ha producido un desmejoramiento en su calidad de vida, sino una inestabilidad en sus relaciones interpersonales.

...

SOLICITUD: En virtud de lo expuesto, solicitamos se disponga lo correspondiente, **a fin de que se reembolse a Carlos José Abrego Fuentes, con cédula de identidad personal Núm 8-212-1845, las sumas descontadas en exceso en virtud a la negligencia al momento de suspender el descuento**

(sic) directos consentidos por su persona.” (Cfr. Foja 12-15 del expediente judicial) (Lo subrayado por la Sala)

II. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión planteada por la parte actora en la demanda, consiste en:

“A. En cuanto al acto impugnado:

Demandamos se declare nulo por ilegal la negativa tácita por silencio administrativo, en que ha incurrido la Autoridad del Canal de Panamá, al no resolver la solicitud de restitución de los dineros descontados en exceso, producto del pago de préstamos personales, presentada en representación de Carlos José Abrego Fuentes, ya que a la fecha han transcurrido más de dos (2) meses desde la presentación dela (sic) misma, sin que exista un pronunciamiento al respecto.

B. En cuanto al restablecimiento de los derechos subjetivos del demandante:

Demandamos que la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de los (sic) Contencioso Administrativo, provea un acto en el cual se realice un pronunciamiento respecto a la solicitud de restitución de los dineros descontados en exceso a Carlos José Abrego por parte del Departamento de Planilla de la Autoridad del Canal de Panamá, relacionados al pago de deudas comerciales.”

III. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El apoderado legal del actor señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales:

Los artículos 34 y 82 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, normas que guardan relación con los principios que establecen el procedimiento administrativo general; y los presupuestos jurídicos sobre las consultas formuladas ante la autoridad competente; puesto que, la falta de pronunciamiento de la Autoridad del Canal de Panamá ante la solicitud de restitución de los salarios descontados en exceso al demandante, violó dichas normativas porque tenía el deber de resolver dicha petición en un término de treinta (30) días hábiles.

IV. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad del Canal de Panamá, mediante Nota de 18 de noviembre de 2018, visible a fojas 31-34 del expediente judicial, remitió el informe explicativo de conducta requerido por la Sala Tercera Contenciosa Administrativa, señalando que no ha recibido solicitud del señor Carlos José Abrego de restitución de dineros descontados, en exceso, producto de préstamos personales.

En ese sentido, indica que los descuentos directos al salario de los empleados de la ACP están regulados en el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad, donde se establece, entre otros, las prelación de dichas deducciones, las cuales se establecen en atención a las distintas leyes que aplican a los mismos, quedando entre los últimos, los constituidos voluntariamente para el pago de obligaciones financieras que sean de hipoteca de vivienda y de primero las reducciones de ley y las pensiones alimenticias que siguen sin límite alguno y desplazan a cualquier otra reducción.

Continúa señalando que los empleados constituyen las mismas para el pago de sus obligaciones financieras, y estos utilizan los formularios que prevé la ACP para ello. Originalmente, se utilizaba el 2792, y luego se reemplazó por el más reciente el 3000. El cual es complementado por el empleado junto con su acreedor y firmado por ambos, y debe ser presentado en la Sección de Planillas por el trabajador. Las modificaciones que acuerden el empleado y su acreedor deben hacerse completando un nuevo formato 3000 marcando que se trata de una modificación y completando lo que se modifica.

Por tales motivos, alega que la ACP no tiene responsabilidad alguna sobre lo que se indique en el formulario para la constitución de descuentos, para sus modificaciones o para la cancelación del mismo pues ella solo procede a ejecutar la solicitud del empleado para que se le realicen los descuentos directos que constituya, sujeto a que éste tenga capacidad salarial.

La entidad igualmente manifiesta que procede a cancelar el descuento cuando recibe la solicitud del acreedor, o del empleado junto al acreedor, o solo del trabajador en el caso de que su acreedor se niegue a firmar la cancelación del

mismo, y se acredite que se le han hecho la cantidad de descuentos en la forma y por cantidad indicada.

Por consiguiente, la suspensión no se realiza automáticamente al completarse la cantidad de disminución por el monto indicado. El empleado es responsable de gestionar la cancelación de la deducción que considera que ha completado.

V. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista Número 1976 de 20 de diciembre de 2018, la Procuraduría de la Administración solicita a esta Superioridad se sirva a declarar que **NO ES ILEGAL**, la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que supuestamente incurrió la Autoridad del Canal Panamá, al no dar respuesta a la devolución de dineros en excesos, por las siguientes razones:

“ ...

Lo anterior sobre relevancia, al analizar el contenido del Acuerdo 117 de 27 de julio de 2006, ‘Por el cual se modifica el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá’, el cual dispone lo siguiente:

...

Bajo la premisa anterior, queda claro que el procedimiento de deducciones salariales, es un beneficio que otorga, en este caso, la Autoridad del Canal de Panamá, a sus colaboradores, el cual tal como lo establecen las normas citadas, al tratarse de descuentos voluntarios debe ser solicitado por el administrado y de igual forma una vez, culmine con la obligación aquél debe pedir que se suspenda, lo que no ocurrió en el caso en examen.

Ahora bien, sin perjuicio de lo antes expuesto, es oportuno advertir que el demandante señala en su libelo lo siguiente: ‘La omisión del cumplimiento de lo acordado entre la Autoridad del Canal de Panamá y Carlos José Ábrego, respecto al número de cuotas de descontar en concepto de pagos de préstamos personales, ha producido un perjuicio económico de B/. 106,738.20, lo cual no sólo ha producido un desmejoramiento en su calidad de vida, sino una inestabilidad en sus relaciones interpersonales’.

Al respecto, este Despacho debe aclarar que si la pretensión se infiere de la lectura del texto transcrito, obedece a una reclamación de reparación de daño,

aquella resulta propia de las demandas de indemnización, lo cual corresponde a un procedo distinto al proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, pero que además, es una acción que resulta prescrita a la luz del artículo 1706 del Código Civil, el cual dispone que las acciones para reclamar indemnización prescriben en un (1) año, contados a partir que el agraviado lo supo, en tal sentido, como quiera que Carlos José Abrego Fuentes, manifiesta en los hechos de su demanda, que desde el 2016 tuvo conocimiento de los descuentos adicionales, es claro que tal petición en este momento es improcedente.”

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala

En primer lugar, resulta necesario señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la Acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por el apoderado judicial de Carlos José Abrego Fuentes, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley 33 de 1946.

Legitimación activa y pasiva

En el caso que nos ocupa, el demandante, el señor Carlos José Abrego Fuentes, persona natural que comparece en defensa de sus derechos e intereses por el silencio administrativo incurrido por la Autoridad del Canal de Panamá, al no resolver la solicitud de devolución de los dineros supuestamente descontados en exceso producto del pago de préstamos personales, y para que se hagan otras declaraciones, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

Por otro lado, quien funge como sujeto pasivo en la demanda examinada es la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

Problema Jurídico

Ahora bien, el recurrente alega que, la Autoridad del Canal de Panamá tenía el deber de suspender los descuentos directos adquiridos producto de los préstamos personales con la Corporación Financiera e Inmobiliaria Penedo S.A., Banque Nationale de Paris, Financiera Única S.A., y, Financiera Inmobiliaria San Antonio S.A., luego de cancelados los mismos, omisión que le produjo cobros en excesos posteriormente de cumplida la obligación.

Por tales motivos, considera violados el contenido de los artículos 34 y 82 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, porque la Autoridad del Canal de Panamá no le dio una respuesta o solución dentro del término de treinta (30) días que establece la norma. Los precitados artículos son del texto siguiente:

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirija, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada”.

“Artículo 82. Toda consulta formulada ante autoridad competente, que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley, deberá ser absuelta por la autoridad respectiva, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su presentación, mediante nota, oficio, o resolución, en la que se expondrán los fundamentos del dictamen y opinión respectiva.

La autoridad deberá hacer de conocimiento del consultante el acto mediante el cual absuelve la consulta, bien mediante entrega personal del respectivo documento, o bien mediante el envío por correo, fax, telegrama u otro medio idóneo para ese efecto.”

En razón de lo expuesto, la Sala abordará de forma conjunta las disposiciones estimadas como infringidas por el actor, toda vez que giran en torno a sí el Autoridad del Canal de Panamá, actuó con apego al debido proceso y a la luz del principio de estricta legalidad en el negocio bajo examen.

Así pues, este Tribunal considera preciso referirnos al **alcance del principio de estricta legalidad** en las actuaciones administrativas.

En ese sentido, el autor **Roberto Dromi** en su obra titulada “Derecho Administrativo”, ha señalado que el principio de la legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebirse como externo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva de ley); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración. (Dromi, Roberto, Derecho Administrativo, 12 Edición, Ciudad Argentina-Hispania Libros-2009, página 1111)

Además, sobre este tema, el **Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa** en su obra “Tratado de Derecho Administrativo”, ha manifestado que “El principio de legalidad se estructura en el cabal sometimiento de la administración y de sus actos a las normas superiores –bloque de la legalidad- previamente proferidas como garantía ciudadana y para la estabilidad estatal. Debemos agregar a lo anterior, que la legalidad así entendida no es un simple presupuesto de la actuación administrativa; todo lo contrario, en nuestro concepto, la legalidad de los actos se proyecta tanto en su procedimiento formativo como en la vigencia de los mismos. Se caracteriza de manera consecuente por su naturaleza previa, concomitante y subsiguiente a la manifestación del órgano administrativo.” (Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Acto Administrativo, Procedimiento, Eficacia y Validez, Cuarta Edición, Universidad Externado de Colombia, página 54)

Así pues, de una lectura de las disposiciones legales anteriores, se puede concluir que la finalidad del principio de estricta legalidad, es **garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados.**

A razón del principio de estricta legalidad que rige las actuaciones administrativas, este Tribunal advierte que los descuentos al salario de los empleados de la Autoridad del Canal de Panamá, están regulados en el **Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá**, aprobado mediante el Acuerdo No. 21 de 15 de julio de 1999, modificado en lo que respecta el **Capítulo VII denominado “Salarios, Remuneraciones Adicionales, Salarios Caídos, Retención de Salario y Grado, Deducciones al Salario”**, por el Acuerdo No. 46 de 3 de julio del 2001, y el Acuerdo 117 de 27 de julio de 2006.

Ahora bien, cabe indicar que las solicitudes de descuentos requeridas por el señor Carlos José Abrego Fuentes para el pago de los préstamos personales con las entidades crediticias, si bien es cierto fueron efectuadas dentro de la vigencia del Acuerdo No. 46 de 3 de julio del 2001, no obstante, la Autoridad del Canal de Panamá, mediante el Acuerdo 117 de 27 de julio de 2006, adicionó lo siguiente:

Acuerdo No. 46 de 3 de julio del 2001

“Artículo 134 D. Los descuentos directos voluntarios podrán ser revocables o irrevocables.”

Acuerdo No. 117 de 27 de julio de 2006:

“Artículo 134 E: Los descuentos voluntarios podrán ser revocables o irrevocables. Los descuentos voluntarios revocables son aquellos que pueden ser suspendidos a solicitud del empleado, y los voluntarios irrevocables son aquellos que solo se pueden suspender una vez se le haya descontado al empleado la totalidad de dicha suma, pero el acreedor autoriza su suspensión conforme a los procedimientos establecidos por la Autoridad. Corresponde al empleado al momento de solicitar el descuento directo indicar a la

Autoridad si el mismo será irrevocable o revocable, lo que hará seleccionado el formulario correspondiente”.

De lo anterior se colige que la cancelación de los descuentos directos al salario de cada empleado **no se realiza automáticamente al completarse la cantidad de reducciones por el monto indicado**, es decir, el empleado es responsable de gestionar dicha suspensión cuando considera que haya completado los pagos.

En ese sentido, se observa que la Autoridad del Canal de Panamá señaló en su informe de conducta que ese tipo de disminuciones que constituyen los empleados de la ACP para el pago de sus obligaciones financieras, se constituyen utilizando formularios que prevé la ACP para ello. Igualmente, indicó que originalmente utilizaban el 2792, y luego fue remplazado por el 3000, el cual es complementado por el empleado junto con su acreedor y firmado por ambos, debe ser presentado en la Sección de Planillas por el trabajador. Las modificaciones que acuerden éste último y su acreedor deben hacerse completando lo que se modifica.

Cabe subrayar que la autoridad demandada de igual forma señala en el Informe de Conducta que el **procedimiento para la cancelación de descuentos directos del salario para el pago de sus obligaciones financieras**, que constituya cada empleado, requiere que el empleado o su acreedor realicen lo siguiente:

“1. El empleado presenta a la Sección de Planillas el formulario 3000 de ACP (reemplazó al formulario 2792), completado en las partes de descripción del descuento que se quiere cancelar y en la parte donde expresamente se autoriza la cancelación del descuento arriba descrito, debidamente firmado por el respectivo acreedor; o

2. El acreedor que está recibiendo el descuento directo directamente solicita a la Sección de Planillas de la ACP, la cancelación del descuento irrevocable que se haya constituido previamente; o

3. Cuando el empleado no puede obtener que se acreedor firme el formulario 3000 autorizando la cancelación del descuento, y el acreedor tampoco remite a la ACP la solicitud de cancelación del descuento a su favor, se procede de la siguiente forma:

a. El empleado solicita a la ACP el desglose de los descuentos directos a su salario que se remitieron al respectivo acreedor en atención a la solicitud de descuento cumplido con los pagos en forma regular; es decir, que no haya tenido pagos omitidos por falta de ingresos (periodos en licencia sin sueldo o por el recibo de otros descuentos de mayor prelación).

b. El empleado solicita directamente ante la Secretaría de Planillas de la ACP la cancelación mediante una nota donde certifica que hizo la gestión ante el acreedor para que le firme el formulario de cancelación y el acreedor se rehusó a firmarla, y que del desglose de sus descuentos directos a favor de ese acreedor se acredita que ha cumplido con los pagos según indicó en su solicitud de descuentos." (Visible a foja 31 del expediente judicial)

En lo actuado, se advierte que reposa a fojas 92 a 95 del expediente judicial, las copias autenticadas de las autorizaciones de descuentos voluntarios suscritas por el señor Carlos José Abrego Fuentes, con cédula de identidad personal No. 8-212-1845, correspondientes a los siguientes préstamos personales:

- a. Copia de la Solicitud de Descuento Directo al Préstamo 0422 por un monto de Catorce Mil Setecientos Cuarenta con 00/100 (B/. 14,740.00), fechado el 18 de julio de 2002, con el acreedor **Corporación Financiera e Inmobiliaria Penedo S.A.**
- b. Copia autenticada de la Solicitud de Descuento Directo al Préstamo 0448345 100 45, por un monto de Dos Mil Novecientos Cuarenta y Ocho con 00/100 (B/. 2,948.00) fechado al 31 de julio de 2002, con el acreedor **B.N.P. PARIBAS.**
- c. Copia autenticada de la Solicitud de Descuento Directo al Préstamo 03 25 01 000134 7, por un monto de Once Mil Seiscientos Ochenta con 00/100 (B/. 11,680.00), fechado al 28 de marzo de 2001, con el acreedor **Financiera Única S.A.**
- d. Copia autenticada de la Solicitud de Descuento al Préstamo 2005-05-4798 por un monto de Dieciséis Mil Novecientos Cinco con 00/100 (B/. 16,905.00), fechado al 9 de mayo de 2005, con el acreedor Corporación

Financiera Inmobiliaria San Antonio S.A.

Cabe subrayar que se observa que los referidos documentos establecen los términos y condiciones aplicables a la ejecución de dichos descuentos, entre ellos **que no podrán ser revocados de forma unilateral a voluntad del empleado, que sólo se podrá suspender o cancelar antes de completarse el número de deducciones establecidos para cada uno de ellos, con la aprobación del acreedor quien para ello deberá llenar y firmar el referido formulario de reducción u orden judicial.**

Asimismo, advertimos a folios 35 a 38 del expediente judicial, las copias autenticadas de las solicitudes de cancelación de descuento directo voluntario mediante formulario 2792, constituidos constituido a favor de la Financiera Única S.A.; Corporación Financiera San Antonio; B.N.P PARIBAS; y Financiera Penedo, firmadas y presentadas por el empleado Carlos José Abrego ante la Sección de Planillas de la ACP, presentados como prueba por la Autoridad del Canal de Panamá.

De igual manera, consta dentro del proceso copias autenticadas de la Nota OAJ/16-1639, y de la Nota OAJ/16-1640 ambas fechadas el **4 de agosto de 2016**, a través de las cuales **la Autoridad del Canal de Panamá le certifica a Carlos José Ábrego Fuentes cuales fueron los pagos efectuados a Financiera Única S.A., Corporación Financiera e Inmobiliaria Penedo S.A., y Corporación Financiera Inmobiliaria San Antonio, Banque Nationale de Paris, en concepto de los préstamos personales**, en atención a la solicitud efectuada mediante **Nota de 22 de julio de 2016**. (Visibles a fojas 97-102 del expediente judicial)

Ante tales hechos, la Sala concluye que la Autoridad del Canal de Panamá cumplió con lo establecido en la norma porque como bien lo señala el propio actor en el libelo de su demanda, los descuentos directos productos de los préstamos personales adquiridos con las prenombradas entidades crediticias **fueron realizados a solicitud del demandante y suspendidos en el año 2016, cuando esté gestionó la cancelación de los mismos**, de conformidad con lo dispuesto en

el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá.

De allí que, la entidad actuó apegado al debido proceso y, por tanto, comparte el criterio esbozado por el Procurador de la Administración que la Autoridad del Canal de Panamá, no es responsable de los descuentos, ni los montos que el demandante haya acordado con la Financiera Única S.A., con la Corporación Financiera San Antonio, con el Banque Nationale de Paris, y con la Financiera Penedo. Por consiguiente, no le corresponde a la Autoridad del Canal de Panamá reembolsarle los dineros descontados en exceso al señor Carlos José Ábrego Fuentes, porque era responsabilidad del demandante gestionar la cancelación de los mismos ante la entidad.

Por tales motivos, se desestiman los cargos de violación de los artículos 34 y 82 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la negativa tácita por silencio administrativo en que ha incurrido la Autoridad del Canal de Panamá, al no resolver la solicitud de restitución de los dineros descontados en exceso producto del pago de préstamos personales, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por los apoderados judiciales del señor Carlos José Abrego Fuentes.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**